



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: *i)* que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, *ii)* que dicha conducta no tenga justificación (...).”

Lima, 22 de marzo de 2023

VISTO en sesión del **22 de marzo de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6324/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el **CONSORCIO SAN FERNANDO** integrado por las empresas **SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20480214090)** y la empresa **COAR INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20488058411)**; por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 2-2021-MIDAGRI-PSI-1**, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego para el grupo de gestión empresarial Arcuyoc, sector Yanamayo Huambocancha Chica, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”* emitida por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES -PSI**; infracción tipificada en el literal b) numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en la ficha de selección¹ del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de mayo de 2021, el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES -PSI**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Licitación Pública N° 2-2021-MIDAGRI-PSI-1**, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego para el grupo de gestión empresarial Arcuyoc, sector Yanamayo Huambocancha Chica, distrito de Cajamarca, provincia de*

¹ Obrante a folios 529 y 530 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

Cajamarca, departamento de Cajamarca”, por un valor referencial de S/ 3’ 883,675.32 (tres millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y cinco con 32/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de junio de 2021, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas en forma electrónica, y el 9 de julio de 2021 se otorgó la buena pro a favor del CONSORCIO SAN FERNANDO integrado por las empresas **SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20480214090)** y la empresa **COAR INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20488058411)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto ofertado de S/ 3’ 495,307.80 (tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos siete con 80/100 soles), quedando consentido en plataforma del SEACE el 22 de julio de 2021.

2. Mediante Oficio N° 0301-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM² del 26 de agosto de 2021, presentado el 31 de agosto de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección.

Es así que, adjuntó el Informe Legal N° 00275-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ³ del 26 de agosto de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Mediante Carta N° 07-2021-CSF/JFMN⁴, con fecha de recepción 5 de agosto de 2021, el Adjudicatario presentó a la Entidad, la documentación para el perfeccionamiento del presente contrato, señalando como correo electrónico para efectos de notificación el siguiente: consorciosanfernando2021@gmail.com.

² Obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 3 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

- Con fecha 6 de agosto de 2021, la Coordinación de Logística mediante el Memorando N° 420-2021-MIDAGRI-PSI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG solicitó a la SUGOR proceder con la evaluación de la documentación presentada por el CONSORCIO SAN FERNANDO, para el perfeccionamiento del contrato derivado de la LP N° 02-2021-MIDAGRI-PSI.
- La Unidad Gerencial de Riego Tecnificado, en virtud al Informe N° 042-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGERT-SUGOR-ACV y el Informe N° 0126-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGERT-SUGOR, emitió el Memorando N° 304-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGERT, indicando que la documentación presentada por el CONSORCIO SAN FERNANDO contaba con observaciones; toda vez que, no había presentado la documentación referida al desagregado de los gastos generales, los cuales formaban parte de la propuesta económica del CONSORCIO SAN FERNANDO.
- Con fecha 9 de agosto de 2021, se notificó al CONSORCIO SAN FERNANDO, vía correo electrónico, la Carta N° 136-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-LOG⁵, mediante la cual se realizó observaciones a la documentación presentada para la firma del contrato del procedimiento de selección, en atención a lo señalado por el área usuaria y la Coordinación de Logística, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para que pueda efectuar la subsanación correspondiente, cumpliéndose dicho plazo el 13 de agosto de 2021, los incumplimientos eran los siguientes:
 - No presentó garantía de fiel cumplimiento.
 - No ha presentado la documentación referida al desagregado de los gastos generales, los cuales forman parte de la propuesta económica del CONSORCIO SAN FERNANDO.
- Mediante Carta N° 013-2021⁶ con fecha de recepción 13 de agosto de 2021, el CONSORCIO SAN FERNANDO presentó a la Entidad la subsanación de las observaciones realizadas a la documentación presentada para la firma del contrato; sin embargo, de acuerdo a las observaciones verificadas por mesa de partes se evidenció que el CONSORCIO SAN FERNANDO no presentó la garantía de fiel cumplimiento.

⁵ Obrante a folio 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

- Mediante Informe N° 917-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG⁷ de fecha 16 de agosto de 2021, se comunicó a la Unidad de Administración la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al CONSORCIO SAN FERNANDO, por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato. Por tal motivo, se le comunicó al CONSORCIO SAN FERNANDO la pérdida de la buena pro a través de la Carta N° 543-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM⁸ de fecha 16 de agosto de 2021 vía correo electrónico.
 - Con Informe N° 948-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG⁹ de fecha 20 de agosto de 2021, la Coordinación de Logística de la Entidad informó que los integrantes del CONSORCIO SAN FERNANDO durante el procedimiento de selección habrían incurrido en la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.
3. Con Decreto¹⁰ del 24 de noviembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Para dicho efecto, se dispuso notificar a los integrantes del Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpliesen con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. El 25 de noviembre de 2022, los integrantes del Adjudicatario fueron notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra:

⁷ Obrante a folios 20 al 23 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 16 y 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 12 al 15 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 630 al 635 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha	Fecha	Tipo	Fecha	Obs
			Envío	Notificación	Notificación	Devolución		
20480214090	SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS SRL	PRO. BACAMATOS MZA A LOTE 15 URB. SAN FRANCISCO (SALIDA A JAEN) LAMBAYEQUE LAMBAYEQUE	73814-2022	25/11/2022	25/11/2022	Bandeja	25/11/2022	☐
20480358411	COAR INGENIEROS SAC	CAL. FRANCISCO CABRERA NRO. 50 DPTO. 301 LAMBAYEQUE CHICLAYO CHICLAYO	73815-2022	25/11/2022	25/11/2022	Bandeja	25/11/2022	☐

5. Mediante escrito s/n¹¹ del 12 de diciembre de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., integrante del Adjudicatario, presentó sus descargos conforme los siguientes fundamentos:
- Su representada ha actuado de buena fe, respetando la normatividad del OSCE, siendo lo contrario por la Entidad quien no ha prevalecido el Decreto de Urgencia N° 063-2021, normativa a la cual su representada se acogió en sus escritos.
 - En atención al Decreto de Urgencia N° 063-2021, la decisión de sancionarlo resulta desproporcional, dejando a su representada sin oportunidad de trabajo con el Estado, que es miembro de las pequeñas y medianas empresas, agravando los principios del procedimiento administrativo.
 - En ese sentido el Adjudicatario no se negó a suscribir el contrato con la Entidad, sino que se le exigió una carta fianza cuando esta no correspondía al tener como premisa el Decreto de Urgencia N° 063-2021.
 - Menciona las causales de nulidad al señalar que la presentación de la carta fianza representa un vicio no transcendente.
6. A través del escrito s/n¹² del 12 de diciembre de 2022, presentado el 13 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa COAR INGENIEROS S.A.C. integrante del Adjudicatario, presentó sus descargos bajo los mismos argumentos de su consorciada, señalados en el párrafo anterior.
7. Con Decreto del 23 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonados al presente procedimiento administrativo sancionador a las empresas SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. y COAR INGENIEROS S.A.C., integrantes del Adjudicatario, dejándose

¹¹ Obrante a folios 644 al 648 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folios 655 al 660 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

a consideración de la Sala sus descargos debidamente presentados. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala para que resuelva, efectivizándose en la misma fecha del decreto.

8. Con Decreto del 21 de marzo de 2023, se incorporó al presente expediente administrativo, la promesa de consorcio del Adjudicatario, la misma que fue obtenida mediante el SEACE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

1. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado]

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis, corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.

2. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.
3. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, y de subsanar las observaciones que el órgano encargado de las contrataciones haya comunicado, de ser el caso, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación de perfeccionar el contrato, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
4. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

5. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato, aplicable para el procedimiento de selección, se encontraba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debía presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debía suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscribían el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establecía que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requería al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declaraba desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligaban al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden, puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

7. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006- 2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario.
9. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
12. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción

i. Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

13. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
14. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **9 de julio de 2021**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una licitación pública, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles de la notificación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **21 de julio de 2021**.

Asimismo, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **22 de julio de 2021**.

15. En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **5 de agosto de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato, es decir a más tardar el 9 de agosto de 2021.
16. En esa línea, de la lectura del Informe N° 917-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG¹³ de fecha 16 de agosto de 2021, se observa que la Unidad de Logística de la Entidad comunicó a la Unidad de Administración, la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, en tanto no había presentado la carta fianza como medio de garantía de fiel cumplimiento.

Ahora bien, de lo informado por la Unidad de Logística de la Entidad, se aprecia que el Adjudicatario, a pesar de las observaciones a la documentación presentada para la firma de contrato del procedimiento de selección, no logró subsanar las observaciones ante la Entidad.

Conforme lo expuesto, el 16 de agosto de 2021, mediante Carta N° 543-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM¹⁴, se comunicó la pérdida de la buena pro por causas imputables al Adjudicatario, notificada a través del SEACE en la misma fecha. Para graficar lo expuesto, se reproduce un extracto del reporte de la Ficha SEACE sobre el registro de pérdida de la buena pro del procedimiento de selección:

¹³ Obrante a folios 20 al 23 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folios 16 y 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

Lista de Documentos					
Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
6	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	 10358 KB	09/07/2021 14:07	
7		Pérdida de buena pro	 3128 KB	16/08/2021 20:10	
8	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	 230 KB	01/09/2021 14:40	

17. Estando a lo expuesto, en el presente caso, ha quedado corroborado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, toda vez que, conforme sustenta la Entidad, no presentó la garantía de fiel cumplimiento para el perfeccionamiento del mismo.

18. Del análisis realizado, este Colegiado puede concluir que el Adjudicatario no cumplió con la formalización del contrato, con lo cual se verificó la configuración del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado la existencia de una causa justificante para dicha conducta.

ii. Causa justificante para el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato.

19. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

20. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones¹⁵ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar

¹⁵ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

21. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
22. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que los integrantes del Adjudicatario se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar sus descargos solicitados en el decreto de inicio, señalando ambos que no presentaron la carta fianza de fiel cumplimiento para el perfeccionamiento del contrato en atención al Decreto de Urgencia N° 063-2021, además de considerar que la decisión de sancionarlos atentaría los principios del procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe traer a colación que el Decreto de Urgencia N° 063-2021 “DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS COMPLEMENTARIAS, DURANTE EL AÑO FISCAL 2021, PARA PROMOVER LA DINAMIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO; ASÍ COMO ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2021. Ahora bien, el artículo 8 del Decreto de Urgencia referido, señala lo siguiente respecto a las garantías de fiel cumplimiento:

*“Artículo 8. Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos
8.1. **Autorízase a las Entidades para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

8.2. Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:

- (i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la Entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.***
- (ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la Entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro (...).***

(El énfasis es nuestro)

De lo expuesto en la citada norma, se advierte que la decisión referida a que el postor ganador de la buena pro tenga la facultad de optar por la retención como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, corresponde a la Entidad y no al Adjudicatario.

Ahora bien, conforme al literal i) del numeral 8.2 de la referida norma, además de ser una atribución de la Entidad, esta debía comunicarlo en el acta de otorgamiento de la buena pro o a través del correo electrónico hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro; sin embargo, en el presente caso se observa que el acta de otorgamiento de buena pro correspondiente al procedimiento de selección no señaló que se aplicaría el Decreto de Urgencia N° 063-2021, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

LICITACION PUBLICA N° 02-2021-MIDAGRI-PSI
PRIMERA CONVOCATORIA

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:

De acuerdo a la admisión, evaluación y calificación de las ofertas realizada, el comité de selección **otorga la Buena Pro** del Procedimiento de Selección LICITACION PUBLICA N° 02-2021-MIDAGRI-PSI (Primera Convocatoria) para la **EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO PARA EL GRUPO DE GESTION EMPRESARIAL ARCUYOC, SECTOR YANAMAYO HUAMBOCANCHA CHICA, DISTRITO DE CAJAMARCA – PROVINCIA DE CAJAMARCA – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"** CUI 2406459, al postor, **CONSORCIO SAN FERNANDO** (SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS SRL + COAR INGENIEROS SAC) con N° RUC N° 20480214090, por el monto de **S/ 3,495,307.80** (Tres millones cuatrocientos noventaicinco mil trescientos siete con 80/100 Soles), incluidos los tributos de ley y todo otro costo vinculado a su oferta.

CONSENTIMIENTO:

Asimismo, el comité de selección deja constancia que habiéndose presentado más de una oferta, en el presente procedimiento de selección, el consentimiento se producirá al octavo día de notificado el otorgamiento de la buena pro, conforme a lo establecido en el numeral 64.1 del artículo 64° del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 344-2018-EF.

Acto seguido, el comité de selección concluye el Acto procediendo a la suscripción de la presente Acta siendo las 11:30 horas, del día 09 de julio del 2021.



Alex Omar Chávez Quiñones
Presidente Titular



Santos Alejandro Villanueva Trujillo
Primer Miembro Titular



Luis Rubén Hinostroza Garamendi
Segundo Miembro Suplente

De esta manera, cuando el Adjudicatario presentó la documentación para el perfeccionamiento de contrato, la Entidad procedió con la evaluación de la documentación presentada, advirtiendo observaciones a la misma, las cuales fueron notificadas al Adjudicatario, vía correo electrónico, mediante Carta N° 136-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG¹⁶ del 9 de agosto de 2021, a fin que pudiese efectuar la subsanación correspondiente respecto de la omisión del desagregado de los gastos generales y la

¹⁶ Obrante a folio 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

garantía de fiel cumplimiento. En atención al requerimiento, el Adjudicatario subsanó las observaciones realizadas a la documentación presentada para la firma del contrato a través de la Carta N° 013-2021¹⁷ del 13 de agosto de 2021; sin embargo, persistió en no presentar la carta fianza como medio de garantía de fiel cumplimiento. Por tanto, la Entidad ante el incumplimiento del Adjudicatario de presentar un requisito indispensable para el perfeccionamiento de contrato, determinó que aquel perdió de manera automática la buena pro, en concordancia al literal c) del artículo 141 del Reglamento.

23. De esta manera, se advierte que los argumentos alegados por el Adjudicatario respecto a que correspondería aplicar lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 063-2021 no resultan amparables, toda vez que parten de una premisa errónea en la que incurre al Adjudicatario, al considerar que la exoneración de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento resultaba aplicable al procedimiento de selección; cuando, de la lectura del citado dispositivo legal, en los procedimientos de selección ya iniciados, como en el presente caso, es la Entidad quien tiene la facultad de aplicar la citada exoneración, decisión que debía ser manifestada de manera expresa (en el acta de otorgamiento o vía correo electrónico, según corresponda) y, tal como ha quedado evidenciado de los documentos que han sido reproducidos anteriormente, la Entidad decidió no aplicarlo.
24. Por las consideraciones expuestas, los integrantes del Adjudicatario no pueden pretender desvincularse de su responsabilidad, en tanto se comprometieron a presentar la documentación prevista en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato y a suscribir el contrato; por tal motivo, era su obligación conocer las condiciones, requisitos y plazos para la suscripción del contrato, previo a la presentación de una oferta, lo que incluía la presentación obligatoria de la garantía de fiel cumplimiento.
25. Por tanto, en el presente caso, este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa a los integrantes del Adjudicatario, previa graduación de la misma.

¹⁷ Obrante a folio 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

Respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio

26. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio; y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
27. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Adjudicatario la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida por responsabilidad solidaria.
28. Sobre el primer criterio, no aplica analizar aquel, en tanto, se ha previsto que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, lo cual no ocurre en el presente caso
29. Respecto al segundo criterio, este Tribunal procedió a revisar la promesa de Consorcio registrada en la plataforma del SEACE, evidenciándose respecto a las obligaciones de los consorciados, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI
LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-MIDAGRI-PSI-1

000026

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-MIDAGRI-PSI-01
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2021-MIDAGRI-PSI-01.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con los establecidos por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes de consorcio
1. SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS SRL
2. COAR INGENIEROS SAC

b) Designamos A JOSE FERNANDO MONDRAGON MONTESTRUQUE, identificado con DNI N° 73235817, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado, ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en CALLE LEON BARANDIARAN N° 225 INT. 401, URB. SANTA VICTORIA CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio. Siendo este el único válido para todos los efectos.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. Obligaciones del Consorcio 1: SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS SRL	65%
- Ejecución de la Obra hasta la liquidación. - Otorgar experiencia en obras similares para participar en el proceso de selección. - Exento de responsabilidad de la veracidad, elaboración y presentación de la propuesta técnica económica, de los documentos para perfeccionar el contrato de obra y de los profesionales a proponer, así como el cambio de estos últimos. - Responsable únicamente por la veracidad de los documentos relacionados con su experiencia en ejecución de obras similares, contenidos en la experiencia del postor del presente procedimientos de selección.	
2. Obligaciones del Consorcio 2: COAR INGENIEROS SAC	35%
- Ejecución de Obras hasta la liquidación. - Responsable de la recopilación, elaboración, revisión, veracidad y presentación de la propuesta técnica económica y de los documentos para perfeccionar el contrato de obra. - Responsable de la recopilación, revisión, veracidad y presentación de los curriculum de los profesionales a proponer, así como el cambio de estos últimos.	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

Cajamarca, 17 de junio de 2021

SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS SRL
Jose I. Mondragon Cervera
GERENTE GENERAL
DNI N° 27699811
Consortado 1
JOSE MONDRAGON CERVERA
DNI N° 27699811
SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS SRL
GERENTE GENERAL

COAR INGENIEROS SAC
RUIZ 2000000011
William Luis Cojal Arce
GERENTE GENERAL
Consortado 2
WILLIAM LUIS COJAL ARCE
DNI N° 40892621
COAR INGENIEROS SAC
GERENTE GENERAL

NOTARIA: Legaliza la(s) firma(s) y no se responsabiliza del contenido del documento.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTE OFICIO NOTARIAL

CERTIFICACION AL DORSO

CERTIFICACION AL DORSO

Nótese que, de la literalidad de la promesa de consorcio, se puede evidenciar obligaciones que permiten atribuir a uno de los consorciados la responsabilidad de la presentación de los documentos para el perfeccionamiento de contrato, este es, la empresa COAR INGENIEROS S.A.C., por lo tanto, sobre la base de dicho documento, resulta procedente individualizar la responsabilidad entre los consorciados.

Cabe agregar que la infracción imputada al Adjudicatario deriva del incumplimiento injustificado de la obligación de presentar los documentos para perfeccionar el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

con la Entidad, en este caso, no se cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento a pesar del requerimiento de la Entidad.

30. Sobre el tercer criterio, este Tribunal procedió a revisar el contrato de consorcio¹⁸ del 5 de agosto de 2021, en cuyo marco de las obligaciones de los consorciados, se precisó lo siguiente:

QUINTA. - OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIADOS. =====
Que las partes que conforman el presente consorcio asumen obligaciones solidarias frente a **EL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** que es la entidad contratante, respecto de todas y cada una de las actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, respecto a **LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 02-2021-MIDAGRI-PSI-01**, para la ejecución de LA OBRA. **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO PARA EL GRUPO DE GESTION EMPRESARIAL ARCUYOC, SECTOR YANAMAYO HUAMBOCANCHA CHICA, DISTRITO DE CAJAMARCA – PROVINCIA DE CAJAMARCA – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**=====

LOS CONSORCIADOS, tendrán la facultad de fiscalización y control de los actos del negocio, por lo que cada uno de ellos podrá revisar los estados financieros, cuentas, libros contables y demás documentos que permitan conocer el estado real del desenvolvimiento económico de la obra. =====

Atendiendo a la literalidad del contenido del contrato de consorcio, se aprecia que éste no describe las responsabilidades de los consorciados, señalando que: *"las partes que conforman el consorcio asumen obligaciones solidarias ante la Entidad (...)".*

En ese sentido, en opinión de este Colegiado, dado que el documento de la promesa de consorcio, analizado en el fundamento anterior, describe las responsabilidades de los consorciados que permiten realizar la individualización de la responsabilidad administrativa, es que se utilizará tal documento para realizar tal acción.

31. Respecto del último criterio, no aplica analizarlo, pues la infracción cometida no permitió que las partes suscribieran el contrato.
32. Finalmente, dado que, de la evaluación efectuada ha sido posible la individualización de la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, corresponde aplicar la responsabilidad a la empresa COAR INGENIEROS S.A.C. conforme a las obligaciones correspondientes de la Promesa de Consorcio.

¹⁸ Obrante a folios 35 al 39 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

Graduación de la sanción

- 33.** Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
- 34.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó ascendía a S/ 3' 495,307.80 (tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos siete con 80/100 soles), conforme al reporte de otorgamiento de buena pro de SEACE que a continuación, se muestra:

SE@CE

Sistema Electrónico
de Contrataciones
del Estado

REPORTE DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO

Entidad convocante :

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

Nomenclatura :

LP-SM-2-2021-MIDAGRI-PSI-1

Nro. de convocatoria :

1

Objeto de contratación :

Obra

Descripción del objeto :

EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO PARA EL GGE ARCUYOC, SECTOR YANAMAYO HUAMBOCANCHA CHICA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Nro. Item :

1

Cantidad Solicitada

1.0

Valor Referencial :

S/ 3,883,675.32

Resultado Adjudicado

Descripción del

EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO PARA EL GGE ARCUYOC, SECTOR YANAMAYO HUAMBOCANCHA CHICA, DISTRITO DE CAJAMARCA

Unidad de Medida :

Servicio

Cantidad Desierta :

0.0

Nombre o Razón Social	Integrante del Consorcio	Cantidad Adjudicada	Monto Adjudicado
20480214090-CONSORCIO SAN FERNANDO	20480214090-SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.	1.0	3495307.80
	20488058411-COAR INGENIEROS SAC		

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 174,765.39) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 524,296.17). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 4,950.00.

35. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previsto en su artículo 264 del Reglamento.
36. Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
37. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, la empresa COAR INGENIEROS S.A.C., integrante del Adjudicatario, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, no se aprecian elementos que permitan determinar la intencionalidad del infractor. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, la empresa COAR INGENIEROS S.A.C., integrante del Adjudicatario, actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber presentado uno de los documentos indispensables para el perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, afectación al interés público que subyace al contrato.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que la empresa COAR INGENIEROS S.A.C., integrante del Adjudicatario, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa COAR INGENIEROS S.A.C., integrante del Adjudicatario, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Adjudicatario se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, así como también, presentaron sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley:** en el expediente no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención ante actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁹:** la empresa COAR INGENIEROS S.A.C., integrante del Adjudicatario, se encuentra acreditada como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE²⁰; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en

¹⁹ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

²⁰ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

los tiempos de crisis sanitaria.

38. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **13 de agosto de 2021**, (fecha en la que venció el plazo para la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato).

Procedimiento y efectos del pago de la multa

39. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Álvarez Chuquillanqui y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N.º D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N.º 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **COAR INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N.º 20488058411)**, con una multa ascendente a **S/ 174,765.39 (ciento setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco con 39/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Licitación Pública N.º 2-2021-MIDAGRI-PSI-1**, para la contratación de ejecución de la obra *“Mejoramiento del Servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego para el Grupo de Gestión Empresarial Arcuyoc, Sector Yanamayo Huambocancha Chica, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”*, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

2. Disponer como medida cautelar, la suspensión de la empresa **COAR INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20488058411)**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la empresa **SAN JOSE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20480214090)** por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Licitación Pública N° 2-2021-MIDAGRI-PSI-1**, para la contratación de ejecución de la obra *“Mejoramiento del Servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego para el Grupo de Gestión Empresarial Arcuyoc, Sector Yanamayo Huambocancha Chica, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”*, convocado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES -PSI**, conforme a los fundamentos expuestos.
4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01510-2023-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.